

52. La segunda razon, que hace racional la enunciada costumbre, consiste en que produce una presuncion poderosa de que los clérigos han cumplido en vida la distribucion del sobrante de sus rentas eclesiásticas en socorrer pobres y otras causas pias con arreglo á cánones y leyes; y esta misma presuncion que tanto les favorece, hace entender que los bienes que dejan al tiempo de su muerte pertenecen á la clase de patrimoniales, de los cuales pueden disponer libremente, ó en su defecto lo hace la ley á favor de sus parientes.

53. Ultimamente se tendria en consideracion, para dar valor á la enunciada costumbre, que prescribiéndose por derecho positivo, canónico y Real la distribucion en causas pias del sobrante de rentas adquiridas por razon de Iglesia ó beneficio, el consentimiento, que prestan los legisladores á dicha costumbre, dispensa ó deroga para aquel caso los cánones y las leyes generales.

54. Llegando al término de corregir la rebeidia, y de tener la turbacion que causarían los Eclesiásticos, no obedeciendo ni cumpliendo las leyes que disponen lo conveniente acerca de las Bulas, señalan su estrañamiento, y proceden á ejecutarlo por los medios mas decorosos y atentos, sin tocar en sus personas en lo cual obran los señores Reyes con autoridad propia sobre una materia temporal, como lo es el territorio de un reino: *ley 1. tit. 14. Part. 2.* ibi: «Mas aun á la tierra misma, de que es Señor.» Ramos *ad leg. Jul. e. Pap. cap. 47.* Salcedo *de Leg. polít. lib. 4, cap. 10:* Bobadilla *lib. 2, cap. 48, n. 62:* Pereira *de Manu reg. lib. 1 tit. 12, § 6, cap. 12, n. 9:* Cirinus *Nex. rer. ecclesiast. cap. 4.*

55. En esto siguen el ejemplo de la Iglesia, que separa los rebeldes y contumaces del resto de los Cristianos con los dos fines, que manifiestan los establecimientos que tratan de las censuras: uno para que se corrijan y confundan los mismos contumaces, y se aprovechen de esta medicina saludable para volver mas humildes y enmendados al gremio de la Iglesia: otra para

que no se corrompan las buenas costumbres de los Cristianos con el ejemplo y trato de los contumaces, viniendo á demostrarse por todos los medios y modos explicados la justa moderacion con que usan los Reyes de su alta potestad en defensa de sus reinos para conservar su tranquilidad.

CAPITULO XII.

De las fuerzas en los espolios y vacantes de los Arzobispos y Obispos de España.

1. Habiéndose demostrado en el capitulo primero parte primera que la potestad, que tenían los hombres en el estado natural para defenderse de las opresiones y violencias, que otros les hacían, es la misma que tienen los Reyes, autorizada por el derecho natural y divino, es consiguiente la obligacion de impartir su proteccion y defensa á los oprimidos por los Jueces públicos de su reino. Este es sin contestacion el primer oficio de los Reyes, pero como no es posible llenarlo cumplidamente por sí solos, lo desempeñan encomendando este encargo, acompañado del poder competente, al Consejo, Chancillerías y Audiencias, por la importancia y gravedad de estos negocios, los cuales se distribuyen segun sus clases, en la forma que se ha explicado en diferentes capitulos de esta obra, y consta por menor de las leyes Reales que se han citado, y del uso y práctica de los

tribunales, que aplauden unánimemente muchos y muy graves autores. Tales son los testimonios, que acreditan la potestad concedida por S. M. á los referidos tribunales para el ejercicio de alzar las fuerzas, sin exceder los límites que les están señalados en todo su progreso.

2. De las fuerzas correspondientes á espolios y vacantes no hacen memoria las leyes antiguas, ni los autores que trataron de esta materia.

3. El *auto 3, tit. 8, lib. 1*, su fecha 5 de Junio de 1650. pone dos restricciones á las facultades que traía el Breve y comision de su Santidad, dada á Monseñor Monti, Nuncio y colector general de la Cámara Apostólica en estos reinos: una en cuanto á la cláusula, en que inhibía con censuras al Consejo y á los Jueces por él nombrados, del conocimiento de las causas de espolios; y otra en cuanto prohibía bajo de censuras que en las referidas causas de espolios y demas pertenecientes á la colectoría de la Cámara, se recurriese por vía de fuerza al Consejo, Chancillerías y Audiencias, ni se diesen provisiones ordinarias para traer autos, en que se pretendiese haber hecho fuerza quitando el remedio y recurso de ellas á los vasallos, así eclesiásticos como seculares.

4. Con estas restricciones quedó sin efecto el Breve en las dos cláusulas referidas, y espedito el recurso de fuerza contra la que hiciesen los Nuncios en las causas de espolios y vacantes, siendo esta la primera vez que las leyes hacen memoria de semejante fuerza. Y aunque suponen que podían introducirla los vasallos, así eclesiásticos como seculares, no señala su principio por disposición alguna anterior, ni que se hubiese usado de este remedio.

5. El *auto 8 del mismo tit. 8, lib. 1*, su fecha 15 de Julio de 1644, manda que las Bulas y Breves apostólicos despachados en cabeza del Arzobispo de Tarso, para ser Nuncio apostólico y Colector general de estos reinos, se le devuelvan para que use de ellos, excepto en cuanto á las cláusulas del Breve de colec-

taria, que miran á impedir la jurisdicción Real que el Consejo tiene para conocer de los espolios de los Prelados de estos reinos, y en cuanto á las cláusulas que asimismo impiden los recursos al Consejo y á los demas tribunales de S. M., á donde por costumbre inmemorial y leyes de estos reinos pertenecen.

6. No explica este auto la calidad de los recursos que pretendía impedir el Breve: pero no podían ser otros que los de fuerza espresados en el auto anterior 5, manifestándose mas esta inteligencia del contesto del mismo auto 8, cuando dice que suspende la ejecución del Breve en cuanto á las cláusulas referidas, y admite la suplicación en cuanto haya lugar de derecho, y sea necesario para la continuacion de los derechos, regalías y posesion de S. M.

7. En otra cláusula del referido auto se descubre mas la verdad de este pensamiento; pues hablando de restringir el Breve, en cuanto impedía los recursos del Consejo y á los demas tribunales de S. M., continúa con la siguiente: "A quien por costumbre inmemorial, y Leyes de estos Reinos pertenecen;" y esta esplicación es conforme á la que hacen las leyes en los recursos comunes de fuerza.

8. Pero si es cierto que por costumbre inmemorial y leyes de estos reinos pertenece al Consejo admitir y conocer de los recursos de fuerza en las causas de espolios y vacantes, no podría correr la proposición sentada al principio de este capítulo, de no haber memoria en las leyes antiguas, ni tampoco del uso y práctica de los tribunales en cuanto á esta especie de fuerza. Sin embargo de esta aparente contradicción, ninguna hay en realidad en las proposiciones referidas, pues la primera procede de hecho en las dos partes que contiene; esto es, que no hay ley antigua que declare, ni encomiende el conocimiento de estas fuerzas en materia de espolios y vacantes, ni se usó de este remedio en lo antiguo; y lo que es mas, que no podía usarse ni era necesario, por no intervenir en ellas los Nuncios y Collectores de la Cámara apostólica ni otro Juez alguno eclesiástico, como

se demostrará por su origen, reflexionando sobre los dos tiempos que contiene, es á saber, el del inventario, administracion y custodia de los bienes y rentas que se llaman espolios, pertenecientes á las mitras, al fallecimiento de los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de estos reinos, y el de su distribucion en los fines piadosos que señalan los cánones y las constituciones apostólicas.

9. El Dean y cabildo de las catedrales daban noticia al Rey de la muerte de su Prelado, haciéndole dos reverentes súplicas: una que les permitiese elegir sucesor; y otra que entretanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dejaba el difunto Prelado, llamadas espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la vacante.

10. A estas dos pretensiones condescendia inmediatamente el Rey enviando para cumplimiento de la segunda, una persona conocida por la denominacion del «hombre del Rey,» porque llevaba sus facultades y jurisdiccion para ocupar y recibir, precedido el inventario, los bienes y rentas pertenecientes á la mitra, así en tiempo del difunto Prelado como en el de su vacante, exigiéndolas de sus deudores, mayordomos, administradores ó arrendatarios, y teniéndolas en segura custodia, hasta que las entregaba al Prelado sucesor, para que las distribuyese en los piadosos fines que señalan los cánones.

11. Este es el orden que de tiempo inmemorial observó la Iglesia en reconocimiento de la suprema autoridad Real, habiendo continuado el mismo sin intermision hasta el presente. La *ley 18, tit. 3, Part. 1*, prueba por sí sola los antiguos establecimientos, y su inalterable observancia en el orden y fines esplicados: «Antigua costumbre (dice) fué de España, é duró todavía, é dura hoy día, que cuando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean, é los Canónigos al Rey, por sus mensageros de la Iglesia, con carta del Dean, é del Cabildo, como es finado su Prelado, é que le piden por merced que le plega, que ellos puedan hacer su eleccion desembaradamente,

é que le encomiendan los bienes de la Iglesia: é el Rey deve gelo otorgar, é embiarlos recabdar, é despues que la eleccion ovieren fecho, presentenle el elegido, é el mánde le entregar aquello que rescibió.»

12. Si el tiempo, en que se hizo y publicó esta ley, da testimonio de la antigua costumbre, continuada sin intermision hasta entonces, de las súplicas que la misma ley refiere en las vacantes de Obispados, y de la autoridad que en las dos partes pertenecia al Rey, no es necesaria otra alguna prueba de los hechos constantes que supone y espresa; pero ellos fueron tan ciertos y señalados, que los recuerdan muchas veces los historiadores.

13. El Maestro Gil Gonzalez de Avila, en el *Teatro eclesiástico de la santa Iglesia de Oviedo al folio 41* dice: «En el año siguiente de 1233, el Rey Don Alonso hace una merced á la Catedral de Oviedo en esta forma: Por gran sabor, que he de facer bien, é merced á la Iglesia Catedral de Oviedo, y al Cabildo de este mismo lugar, otorgo y establezco de aqui adelante, para siempre jamas, que cada que muriere el Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas, que viviere á la sazón que finare, que finquen salvas, é seguras, en juro, é en poder del Cabildo; é que ninguno no sea osado de tomar, nin de forziar, nin de robar ninguna cosa dellas. Otrosí, mando y otorgo, que el ome mio non tome, ni robe, nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo, mas que las guarde, y que las ampare con el ome, que el Cabildo diere para guardarlas, para el otro Obispo que viniere. E esto otorgo por mí, é por los, que reinaren despues de mí en Castilla y Leon.»

14. Esta merced ó privilegio no contiene otra cosa que la confianza, que el Rey hizo del Cabildo, poniendo en su guarda y poder las cosas del difunto Obispo, sin darle derecho ni propiedad en ellas, pues debia entregarlas al sucesor, concurriendo á la recaudacion y proteccion de los bienes y rentas del difunto Obispo el hombre que nombraba el Rey; y lo mas que se per-

mitia al cabildo por gracia y merced de los mismos Reyes, era que nombrase otro que asistiese con el de S. M. al propio efecto de recaudar y poner en segura custodia los bienes del Prelado difunto.

15. Esto mismo consta de otro igual privilegio concedido en el año de 1254 á la Iglesia de Palencia, del cual hace memoria la historia Palentina manuscrita.

16. Tambien consta por otro privilegio, de 15 de Octubre de 1233, que el mismo Rey Don Alonso concedió á la Iglesia de Astorga, que así como el Rey enviaba un hombre á recoger la hacienda del Obispo muerto, pudiera tambien el cabildo poner otro para que con el del Rey la recogiese, y tratándose en este privilegio de la aplicacion de las cosas que dejaba el Obispo, dice que la mitad de ellas sea para el cabildo, y la otra mitad para que el nuevo Obispo ponga su casa.

17. El Obispo Sandoval, en el catálogo de los de Pamplona, folio 128 y siguientes, refiere que por la muerte de sus Obispos nombraba el cabildo administradores ó mayordomos, para que recogiesen los bienes y rentas vencidas, y las que se venciesen en el tiempo de la vacante, y para que se entregasen con seguridad al sucesor, lo cual habian hecho por uso y costumbre antigua; y pudiera tambien decir que lo ejecutaban, y habian ejecutado en conformidad de lo que disponen los concilios y las constituciones apostólicas.

18. El Concilio Calcedonense general, celebrado en tiempo de Leon I, año de 451, cánon 23, dice: *Redditus vero ejusdem viduatae ecclesiae integros reservari, apud oconomum ejusdem ecclesiae, placuit.* El Lateranense II general, celebrado el año de 1239: *Illud autem quod in sacro Chalcedonensi constitutum est Concilio, irrefragabiliter conservari precipimus, ut videlicet decedentium bona episcoporum a nullo omnino hominum diripiantur, sed ad opus ecclesiae et successoris sui in libera oconomi, et clericorum permanent potestate.*

19. Estos ecónomos ó administradores debian ser en lo general personas eclesiásticas, nombradas por el Dean y canónigos de la misma Iglesia vacante, como lo indican los citados Concilios, y se prueba por otras disposiciones canónicas que refiere el señor Gonzalez sobre el *cap. 4. ext. de Officio judicis ordinarii.*

20. Esta regla no procede en los Obispos de España por la costumbre antigua y general, que refiere la citada *ley 18, tit. 5, Part. 1*, que no podia estenderse en lo antiguo á la catedral de Pamplona, y era preciso que se arreglase al derecho comun en el nombramiento de ecónomos ó administradores de los bienes que dejaban los Obispos al tiempo de su muerte, y de los que se causaban en el de su vacante.

21. Porque en estos tiempos de que se va hablando, no estaba el reino de Navarra ni su Iglesia catedral en los dominios de España, siendo cosa notoria y sabida de todos que fué adquisicion del señor Rey católico Don Fernando V, por los justos y relevantes títulos que examinados segunda vez, calificaron la justicia de su retencion, fundada principalisimamente en el legítimo de su conquista: Mariana *Historia de España lib. 50 cap. 12: Palacios-Rubios en su tratado de Obtentione, et Retentione Regni Navarrae: Solórzano de Jure Indiarum lib. 2, cap. 20, n. 63*, con otros muchos que refiere.

22. Aunque faltasen los testimonios que subministra la citada ley de Partida, los documentos que refieren los historiadores y lo que afirman sobre esta materia muchos autores en prueba de la suprema autoridad Real, para ocupar, administrar y conservar las rentas pertenecientes á la mitra vacante por los dos tiempos referidos, se convenceria por razones sólidas la obligacion que han tenido y tienen los Reyes de poner la mano en los bienes que dejan los Obispos, y en los que se causan en sus vacantes, para que no se disipen, y se entreguen integros al sucesor, despues de satisfechas las obligaciones de justicia, contraidas en tiempo del Obispo difunto, y en el de la vacante.

23. Los bienes y rentas producidos en vida del Obispo, y las que corresponden á la mitra en el tiempo de su vacante, ya sean decimales ó de cualquiera otra especie, son en sí mismas temporales y profanas, como se ha demostrado por las leyes y por autoridad de graves autores en el capítulo anterior, y en otros diferentes lugares de esta obra, comprendiéndose por su naturaleza y calidad en la ocupacion de sus temporalidades, cuando la permiten y mandan hacer las leyes, sin diferencia entre ellas y los bienes patrimoniales.

24. Esta es una razon que por sí sola demuestra la obligacion de los Reyes á cuidar de que no se disipen por el interes mismo de la República y de sus vasallos, y efectivamente lo hacen proveyendo de tutores y curadores á los pupilos, á los menores de edad, á los pródigos y furiosos, y á todas las demas personas, que por cualquiera causa no puedan regir y gobernar sus bienes, como se debe y conviene en utilidad del Estado, en cuya clase están igualmente los ausentes que no han dejado administradores idóneos.

25. Pues si con la muerte del Obispo quedan sus bienes desamparados y espuestos á la invasion, disipacion y robo; y sucederia lo mismo en los que se produjesen en el tiempo de la vacante ¿cómo podria mirar el Rey con indiferencia el abandono de dichos bienes y rentas, mayormente cuando además de la razon general que excita su cuidado en los que pertenecen á cualquiera ciudadano, concurre la especialísima á favor de la Iglesia y del Prelado sucesor, por ser causas tan piadosas que deben interesar mas eficazmente la atencion del Rey en su custodia en virtud de la proteccion que le está encargada, y debe dispensar á las Iglesias y á sus Ministros, como se ha demostrado en el capítulo primero de esta segunda parte? Y este es otro título que autoriza la mano Real al nombramiento de persona que recoja, administre y conserve los bienes del espolio y de la vacante, para entregarlos al Obispo sucesor.

26. El título de patrono de todas las Iglesias de estos

reinos, particularmente de las catedrales, ha sido en todos tiempos bien notorio en los Reyes, del cual han usado constantemente en la nominacion de los Obispos, y lo han reclamado sin intermision en lo general de las demas Iglesias y sus beneficios, siendo este uno de los mas altos y poderosos títulos, en que fundó la citada ley 18, *tit. 3, Part. 1* la suprema autoridad de los Reyes, para nombrar persona que cuidase de los bienes del Obispo difunto y de las rentas de su vacante; y reuniéndose los tres títulos indicados de la soberanía, proteccion y patronato, ha podido y debido poner la mano en los referidos bienes y rentas, administrarlas, pagar sus cargas y obligaciones de justicia, y entregar el sobrante al Prelado sucesor, para que lo distribuya en los piadosos fines que respresan los cánones. Por tanto como no se podia dudar de esta suprema autoridad, ni habia razon alguna para que los Eclesiásticos intentasen impedir la turbarla en los tiempos antiguos, no fué necesario defenderla por los recursos de fuerza, ni hacer memoria de ella.

27. Las vacantes de los Obispos duraban tan corto tiempo, que apenas habria el necesario para que el hombre que ponía el Rey, por mas diligente que fuese, pudiese recoger con cuenta y razon los bienes y rentas que dejaba el Obispo, y ponerlos en seguridad para entregarlos al sucesor, haciendo lo mismo en las que correspondiesen á la mitra en su vacante, porque el Dean y cabildo solo tenian tres meses desde la muerte del Prelado para elegir sucesor, y en igual tiempo debia consagrarse para ejercer cumplidamente su alto ministerio, uniéndose muchas veces la eleccion y consagracion á un mismo tiempo. Asi consta del citado concilio IV general, celebrado en Calcedonia año de 451, en tiempo del Papa Leon I, cañon 25: *Placuit Sancte Synodo intra tres menses feri ordinationes episcoporum, nisi forte inexcusabilis necessitas coegerit tempus ordinationis amplius prorogari*: Lateranense IV, año 1215: *Statuimus ut ultra tres menses cathedralis, vel regularis ecclesie prelati non vacet*: Toledano XII, año 681,

cañon 6: *Ita tamen ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinacionis suæ tempus infra trium mensium spatium, proprii Metropolitanæ præsentiam visurus accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus condigne susceptæ sedis gubernacula teneat:* Tridentino sesion 7 de Reformat. cap. 2, y ses. 25, cap. 2: cap. 41, ext. de Electione, et electi potestate: cap. 16 de Electione in sext.: canon 11, dist. 30: el 23, distincion 63; y el 2, distincion 63: ley 8, tit. 16, Part. 1: Tomasino part. 2, lib. 5, cap. 53, n. 12: Gonzalez al cap. 41 de Electione: Pedro Aurelio tom. 2. *Vindicia censura sobornice pag. 87 hasta la 90*, asegurando en este lugar las efectivas elecciones y consagraciones que se hacian á un mismo tiempo: ibi: *Atque hoc pacto factas fuisse electiones simul, et consecraciones, de quibus nominatim apud primorum seculorum ecclesie patres mentio est, clare patet singulas commemoranti.*

28. Por todas las circunstancias referidas se convence que en los tiempos antiguos, que se cuentan hasta el siglo XV, no se conocieron en España colectores de espolios y vacantes que intentasen turbar la autoridad Real en la ocupacion, recaudacion y guarda de los bienes y rentas que dejaba el Obispo difunto, y en las que correspondian á la mitra en su vacante.

29. Desde que se reservaron los referidos bienes y rentas á la Cámara apostólica, y se encargó su recaudacion al Nuncio de su Santidad en estos reinos, pretendió éste introducirse en algunos puntos mas allá de lo que le permitian sus facultades, y fué preciso restringirlas dentro de sus justos limites, y mantener en sus términos la autoridad Real por medio de los recursos de fuerza, en que tambien se incluye el de la aplicacion y retencion de las Bulas apostólicas en todo ó en parte; y este es el segundo tiempo en que se dividió este discurso, y el primero en que la necesidad abligó á usar del remedio de la fuerza para detener los excesos del Colector general de espolios y vacantes.

30. La Santidad de Paulo III, por su Bula de 5 de Enero de

1542, declaró haber sido la intencion de sus predecesores, y serlo tambien la suya, que los bienes que dejaban los Obispos al tiempo de su muerte, conocidos con el nombre de espolios, se reservasen y perteneciesen á su Santidad y á su Cámara apostólica: *Bular. edicion de Roma tom. 4, part. 1, pag. 206.*

31. Esta es la primera constitucion general que trató de la reserva y aplicacion de los espolios á la Cámara apostólica, pues si hubiera precedido otra, aunque mas obscura en sus palabras, se referiria á ella la enunciada declaracion. Lo mas que hasta entnces se habia adelantado en esta materia procedia de rescriptos, órdenes y disposiciones particulares, ejecutadas en algunos Obispados, especialmente en los de Italia por medio de los respectivos Colectores, autorizados por su Santidad para ocupar, percibir y aplicar á la Cámara apostólica los bienes y rentas que dejaban los Obispos al tiempo de su muerte. Este es el fundamento con que algunos dudaron de la justicia de la reserva y aplicacion referida, y así se motiva en la letra de la anunciada Bula.

32. Por otra Bula de Julio III que empieza: *Cum sicut*, del año de 1550, *Bular. tom. 4, part. 1, pag. 268*, declaró que los frutos pendientes, y no exigidos por el Obispo difunto, no pertenecian á su espolio ni á sus herederos, en los casos en que hiciesen testamento en uso de facultad competente. Y esta nueva duda, declarada en dicha constitucion apostólica, indica que estaba muy en los principios la observancia de la aplicacion de estas rentas á la Cámara apostólica.

33. Al mismo tiempo que declaró su Santidad que los enunciados frutos pendientes y rentas no cobradas, no pertenecian al espolio ni á los herederos del difunto Obispo; declaró tambien corresponder al sucesor y esto prueba que aun no estaba generalmente recibida la anterior constitucion de Paulo III, ó que á lo menos no se habian nombrado Colectores para todos los reinos, provincias y Obispados, como aparece de la excepcion que contiene el epigrafe de la citada Bula de Julio III, en estas pala-

bras: *In locis, in quibus non depulantur á reverenda cámara apostolica spoliolum Colectores.*

34. La Santidad de Paulo IV, por su Bula de 10 de Abril de 1556, reservó el conocimiento de todas las causas tocantes á espolios al colector general nombrado para los Obispos de Italia, inhibiendo á cualesquiera otros Jueces, y esta restriccion es otro argumento de que la enunciada Bula de Paulo III no se hallaba expedita en lo general.

35. Pio IV, por su Bula de 25 de Abril de 1561, aplicó á la reverenda Cámara apostólica las rentas de los beneficios que vacasen en Italia, hasta que se proveyesen ó encomendasen, exceptuando la vacante por cesion: *Bular tom. 4, part. 2, pág.*

79. Igual reserva hizo, y aplicó al reino de Nápoles san Pio V de los beneficios que fuesen de presentacion de su Santidad, por su Bula de 8 de Enero de 1567. *Bular tom. 4, part. 2, pág. 333.*

36. En otra Bula del propio año de 1567, el mismo san Pio V hizo dos especiales declaraciones acerca de los bienes y alhajas que no debian comprenderse en la coleccion de los espolios: en la primera exceptuó los ornamentos, vasos sagrados, libros y demas cosas de oro ó plata destinadas al uso ó culto divino, aun en las casas privadas de los mismos Obispos, capillas y oratorios, aplicándolas á las Iglesias en donde residieren ó fueren Prelados, y dándolas facultad para tomar por su propia autoridad, luego que muriese el Obispo, las enunciadas alhajas, y para aplicarlas é incorporarlas en sus fábricas y sacristías.

37. La segunda declaracion se dirigió á que los colectores de espolios no tomasen el menaje ó adorno de casa, que dejasen los presbíteros ó clérigos al tiempo de su muerte. De todas las Bulas referidas trató de intento Tomas de Rosa de *Recta distribul. reddituum ecclesiastic. cap. 7.* y en cuanto á los espolios, su origen, progreso y distribucion, véase á Guillermo Redoano en su tratado de *Spoliis.*

38. En los espolios y vacantes que se causan en los Obispa-

dos de España, se hallan demostradas todas las observaciones, que se han indicado sobre la autoridad Real que han ejercido constantemente los hombres y Jueces de S. M. en esta clase de bienes, como tambien en sus causas, y en las que por via de fuerza de los Colectores se traian al Consejo.

39. En el año de 1497 se empezó á introducir en España, siendo Pontífice Inocencio VIII, el uso y reserva de llevar á su Cámara apostólica los bienes que dejaban los Obispos al tiempo de su muerte, y los que se causaban en el de su vacante: pero lo hacian con mucha moderacion tomando alguna alhaja ó porcion muy corta, y dejando la principal de dichos bienes y rentas á beneficio de los Obispos sucesores, de las Iglesias y de los pobres, que era el primitivo destino á que los aplican los antiguos Concilios y cánones. Por tanto no causaban entonces mucha sensacion para que se tratase de resistir vigorosamente la novedad introducida; y esta seria la causa de tolerarla, confiando su enmienda á las reverentes y sumisas insinuaciones que hicieron á su Santidad los señores Reyes católicos, y continuaron los sucesores con mas ó menos instancia, segun el estado que tenian las cosas en la corte de Roma, y el estrecho en que se hallaban estos reinos por las vejaciones que causaban los Colectores apostólicos, estendiendo su autoridad á ocupar y llevar enteramente los bienes de los espolios, y las rentas de las vacantes, á cuyo fin se aprovechaban de transacciones, convenios y otros medios que les facilitaba su posesion, en que esperaban continuar despues libremente, dejando por consecuencia ilusorias las instancias, que sin intermision repetian los señores Reyes de España en defensa de sus vasallos, para que no saliesen fuera de ellos tan cuantiosos bienes y rentas, privándolos de este grande beneficio, como lo estuvieron tan largo tiempo hasta el concordato celebrado entre esta corte y la de Roma el año de 1785.

40. Los sucesos y novedades que introducian los Colectores generales en perjuicio de la Real jurisdiccion, y en público pa-

ño de estos reinos, fueron en este tiempo muy frecuentes, y dieron justo motivo á que se reclamasen y detuviesen por los medios que señalan y esplican los historiadores, y constan de otras autoridades.

41. El Maestro Gil Gonzalez de Avila en el *Teatro eclesiástico de la santa Iglesia de Oviedo desde el fol. 41*, refiere la merced que en el año 1233 hizo el Rey D. Alonso á la catedral de Oviedo, á la de Palencia en 1234, y á la de Astorga en 15 de Octubre 1235, acerca de poder intervenir en la ocupacion y guarda de las cosas. que por su muerte dejaban los Obispos, y entregarlas al sucesor; y probada con los hechos, que espresa la autoridad que tenían los Reyes de España en estas cosas de los Obispos, continúa diciendo: “Esto duró hasta que los Pontífices Romanos comenzaron á llevar los Espolios y Vacantes de los Obispos y Obispados, que se comenzó á introducir en el reinado de los Reyes católicos en el año de 1497, siendo Pontífice Inocencio VIII. Y aunque los Reyes católicos reclamaron, no bastó. El Rey Felipe II quiso dar remedio en ello en el año de 1581, para que no se sacasen los Espolios y Vacantes; y para ver el modo que se tendria en este mismo año, mandó formar una Junta, en que se viese si de justicia pertenecian á su Santidad los Espolios y Vacantes, y los nombrados para ella fueron trece Consejeros. Mas lo que entonces no llegó á tener efecto, lo tuvo en el Reinado de la Magestad del Rey Don Felipe IV, que para tomar el buen acuerdo con la Beatitud de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII, nombró por sus Embajadores á D. Fr. Domingo Pimentel, de la Orden de Predicadores, Obispo de Córdoba, y al Licenciado Don Juan Chumacero y Sotomayor, de la Orden de Santiago, de los del Consejo Real de Castilla y de la Cámara; y partieron á cumplir con su Embajada por el mes de Octubre de 1633.»

42. El mismo señor Chumacero y el Obispo de Córdoba Pimentel, en el memorial que presentaron á su Santidad el Papa Urbano VIII, en los capítulos octavo y nono, tratan de los

espolios que se causan en la muerte de los prelados, y de sus vacantes; y despues de referir los excesos y daños que en uno y otro se experimentaban, dicen al núm. 62: “Desde el principio de esta introducion ha interpelado el Reino á los señores Reyes en diferentes Cortes, por el remedio de ambos casos; y aunque en el principio pendió de su beneplácito, y se permitieron en cantidad moderada y casos de precisa necesidad, y se contentaban los Colectores con una preseca, hoy ha crecido tanto el rigor de la ejecucion, que no es tolerable, y mucho menos en la necesidad que de presente tienen estos Reinos.”

43. El Obispo Sandoval en la *Historia de Carlos V, lib. 27, § 6*, dice lo siguiente: “Los Reyes Católicos pidieron á los Pontífices diversas veces no consintiesen á los Colectores que se embiavan á estos Reynos á llevar los espolios (que es lo mismo que despojos) de los Obispos difuntos, por ser novedad y cosa no usada en Castilla, y por la autoridad y rigor con que lo hacian, sacando las haciendas de los Obispos antes que espirasen, en perjuicio de las Iglesias pobres, cuyas eran de derecho antiguo de estos Reinos. En este año (1545) en las Cortes que se tuvieron en Madrid, se suplicó por parte del Reino lo mesmo, y luego sucedió la muerte de Don Gerónimo Juarez, Obispo de Badajoz, y sobre sus bienes hubo tantos embarazos con el Colector, que el Emperador mandó al Consejo Real le consultase sobre ello. Y ellos avido su acuerdo dijeron:

44. «Que segun derecho Canónico y Concilios, estaba determinado que los Espolios de lo que los Prelados adquieren por respecto á la Iglesia, son de las Iglesias y Prelados sucesores de ellas, para proveer las necesidades de las mismas Iglesias y de los pobres que si los Nuncios pretendian que habia alguna posesion, ó costumbre en contrario, la tal se comenzó á introducir, pidiendo al principio, y contentándose con alguna cosa poca, y por esto no se advertia en ello, y porque no hubo quien procurase por las Iglesias, y despues con opresion de las censuras y temor de ellas, ninguno salio á la defensa que convenia, con que

fue creciendo cada dia el daño, y era ya muy notable para estos Reinos; porque no se contentaban con tomar los Espolios, sino que se querian entremeter á ocupar los bienes adquiridos por intuito de las personas, queriendo ser testamentarios de los Obispos que mueren, contra todo derecho, haciendo otras molestias y vejaciones á los naturales de estos Reynos; y que por tanto les parecia que S. M., como cosa que tanto importa al servicio de Dios, y bien de las Iglesias hospitalales, y de los pobres y huérfanos, y por el daño que estos Reinos recibian en que la moneda se sacase de ellos, no debia permitir que estas vejaciones se hiciesen de hecho, como las intentaban, pues los Colectores no habian mostrado otra razon, ni la tenian para las hacer mas en estos Reinos que en otros de la Cristiandad. Y que para efectuar esto debian mandar que se determinase por justicia en Consejo, para que á su Santidad se le diese lo que era suyo, y á las Iglesias y pobres, y naturales del Reino no se les hiciese agravio ni vejacion de hecho, contra lo que estaba determinado por derecho, y por la misma Sede Apostólica y Concilios generales."

45. El mismo Obispo Sandoval en el catálogo de los de Pamplona, desde el folio 128, refiere hallarse en posesion inmemorial el cabildo de esta santa Iglesia de nombrar dos administradores, que en las vacantes de sus Prelados cuiden de la guarda de los bienes que dejan, y de las rentas correspondientes al tiempo de la vacante, para entregarlas al sucesor; en cuya posesion habia sido mantenido el cabildo por sentencias de vista y revista del Consejo de Navarra en contradiccion del procurador del Colector general. Y acercándose á tratar de la vacante de dicho Obispado, causada en 28 de Enero de 1575, por muerte del Obispo Don Diego Ramirez, y del nombramiento que hizo el Rey en Don Antonio Manrique, con otros sucesos ocurridos por la resistencia del cabildo á entregar al Colector general los bienes del espolio y las rentas de la vacante, concluye, al folio 155 vuelto, con el acuerdo y convenio que se hizo con el

nominado Obispo Manrique, en los términos siguientes: "Insistia en este tiempo mucho el Nuncio y Colector general Apostólico, ante su Santidad el Papa Gregorio XIII, contra el Obispo, en demanda de los frutos de la Sede vacante; y viendo que el Papa tomaba esto muy á pechos, que en toda España sola esta Iglesia se le defendiese, vino el Obispo, por su procurador el Licenciado Peña, á componerse con el Nuncio y Colector Apostólico, en que de lo corrido de la Sede vacante diese nueve mil y quinientos ducados, y los residuos de la vacante de dos años y mas quedasen para él, que montó treinta mil ducados, y que con esto el dicho Obispo cedió *juris litis, et cause*, é cualquier que se esperase haber sobre la dicha razon, en favor de su Santidad y de su Cámara Apostólica; y el Nuncio y Colector general Apostólico, por asentar esto, hizo en nombre de su Santidad, con poderes que tenia para ello, gracia al dicho Obispo de todos los frutos, emolumentos y otros cualesquier frutos y derechos que fuesen debidos, y pertenecientes al dicho Obispado de Pamplona y Mesa Episcopal, sin perjudicar al derecho de la Cámara, el cual reservó y dejó en su fuerza y vigor adelante. Y de esta manera aceptó el Obispo el dicho concierto, que se hizo en Madrid á 8 de Enero de 1577."

46. Asegurados los Colectores generales apostólicos en la posesion de llevar los bienes y rentas de los espolios y de las vacantes, procedian á su ejecucion con los excesos que se han referido; y para detenerlos, y reducir á sus justos límites la autoridad de los colectores, se puso mayor cuidado en mantener la Real, encargada por S. M., á los Corregidores, para que ocupasen los bienes que dejaban los Obispos por su muerte, y los que procedian de sus vacantes, y para que conociesen de las causas que excitaban sus herederos ó acreedores; y sintiéndose alguno de ellos agraviado, ó estándolo la Cámara apostólica de las Providencias del Juez Real, apelaban al Consejo, y en el caso de impedirse por el Colector general la jurisdiccion y conocimiento que en estas causas y negocios pertenecia al Corregidor,

se usaba para su defensa y proteccion del recurso de fuerza, quedando reservados estos dos medios, como se declara en los *aut. acordados* 5, *tit. 8, lib. 1: 17, tit. 3, lib. 3*, y en el 8, *tit. 3, lib. 1*.

47. Los Corregidores, precedido inventario y secuestro de los bienes que dejaban los Obispos, entendian primeramente en la declaracion y separacion de los que constase ser patrimoniales, entregándolos á los herederos que hubiesen de suceder en ellos, así por testamento como *ab intestato*: en segundo lugar procedian á pagar las deudas del difunto Obispo, y los salarios y gastos de los que servian los oficios correspondientes á la dignidad. Todo esto era privativo de los Jueces Reales, entrando despues el Colector á percibir el residuo del espolio.

48. En la misma clase de acreedor de justicia se consideraba la Iglesia al Pontifical y alhajas del Obispo difunto: y en este concepto las pedia ante el Juez Real, pretendiendo recibirlas de su mano, y dicho Juez Real estimaba ser competente, como sucedió al Corregidor de Plasencia; pero el oficio del Nuncio de su Santidad en estos reinos, que contradecía el intento del Corregidor, tuvo mejor suerte en la consulta que motivó el *aut. acordado* 8, *tit. 3, lib. 1*, en el cual se resolvió por regla general que las Iglesias deben pedir los pontificales al Nuncio de su Santidad como Colector general de la Cámara apostólica, y recibirlos de su mano ó de la persona que dipute, conforme á la Bula de la Santidad de Sisto V., y á la concordia hecha entre las Iglesias de estos reinos de Castilla y Leon y el Nuncio de su Santidad, aprobada por la de Clemente VIII en 19 de Octubre de 1604, sin que el Nuncio pueda reservar ni tomar cosa alguna para sí del pontifical, quedando al cargo de la Iglesia, á quien toca, darle una alhaja, la que pareciere al cabildo, ora sea del mismo pontifical, ó fuera de él.

49. Algunas veces me puse á combinar la resolucion de este auto acordado con la que contiene la Bula de san Pio V espedita en 3 de Setiembre de 1567, y siempre he hallado que el Cor-

regidor de Plasencia no procedia muy fuera de razon en su intento, porque en la citada Bula declaró su Santidad *motu proprio: Quod de cætero, omnia, et singula ornamenta, et paramenta, ac vasa, nec non missalia, et gradualia, ac cantus firmi, et musicæ aliq̄ue quomodolibet nuncupati libri, et aliæ res sacræ, etiam auria, et argenti, ac quæcumque alia bona, per quoscumque Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, seu commendatarios, et alios quoscumque, quæcumque, et qualiacumque beneficia ecclesiastica.... ad usum, et cultum divinum, etiam in eorum privatis cædibus, et capellis, vel oratoriis destinata, tempore eorum obitus, ex testamento, vel ab intestato relicta, sub quibustis facultatibus testandi, et alias disponendi.... minimè comprehendatur, nec sub appellatione spoliatorum veniant, sed ad singulas ecclesias monasteria, etiam conventu carentia, et beneficia hujusmodi, in quibus residerint, aut quibus præfuerint, seu quæ alias obtinuerint, omnino spectent, et pertineant, ac spectare, et pertinere.*

50. Pues si los ornamentos y demas alhajas destinadas al culto divino, que tenian los Obispos al tiempo de su muerte, no se comprenden ni aun en el nombre de espolios, y por otra parte declara su Santidad que pertenecen á las Iglesias, parecia que el Colector, cuya autoridad está limitada á las cosas del espolio, no tenia título para mezclarse en dichos ornamentos y vasos sagrados; y parecia aun mas claramente que las Iglesias eran acreedoras *jure dominii*, á las referidas alhajas, que debian formar el que se llamó pontifical, pedirlo y recibirlo de mano del Juez Real, como si este hubiese secuestrado cualesquiera bienes, que hallándose en poder del Obispo al tiempo de su muerte, constase pertenecer á otros.

51. Por la misma razon se esplica mas claramente el sumo Pontifice en el § 2 de la enunciada Bula, teniendo dichos bienes por aplicados ó incorporados desde el dia de la muerte del Obispo á las mismas Iglesias, monasterios y beneficios. *Ex (die)*

ipso applicata, et incorporata sint, et esse censeantur; y las permite que puedan aprehender dichos ornamentos y alhajas, por su propia autoridad: ibi: Ita quod liceat, illis defunctis, in eisdem ecclesiis, monasteriis, et beneficiis, successoribus, ab ecclesiarum, et monasteriorum hujusmodi capitulis, et conventibus, respective, illa propria auctoritate libere aprehendere, ac eorum ecclesiis, et sacristiis applicare, et incorporare.

52. Por el concordato celebrado entre esta corte y la de Roma el año de 1755, del cual se formó la ley 11, tit. 6, lib. 1 de la Recop., recobraron Obispos, Iglesias y pobres los antiguos derechos, que por los cánones y las leyes les pertenecian en estos reinos, y se autorizó mas la suprema potestad, de que usaron en todos tiempos los señores Reyes. para asegurar por medio de sus diputados los bienes que á su muerte dejaban los Obispos, llamados espolios, y para entregarlos despues á los sucesores, á fin que los distribuyesen en los piadosos objetos á que están destinados por los cánones. Hasta aquí nada adquirieron de nuevo los señores Reyes de España, pero afianzaron mas la Real autoridad, que por tan legítimos títulos les pertenecía.

53. La nueva facultad, que por efecto del citado concordato adquirieron perpetuamente los señores Reyes, consiste en que pueden elegir libremente una ó muchas personas eclesiásticas, cual mejor les pareciere, y nombrarlas por Colectores y exactores de estos espolios, y por ecónomos de dichas Iglesias vacantes, quienes teniendo para esto las facultades correspondientes con la asistencia de la proteccion Real, puedan y deban respectivamente, y estén obligadas á emplear y distribuir fielmente dichos frutos y rentas en los espresados usos.

54. Por esta literal disposicion se manifiesta que la persona eclesiástica elegida, y nombrada por S. M. por Colector y ecónomo respectivamente, resume toda la autoridad Real para percibir, exigir, administrar y distribuir lo correspondiente tanto

á los espolios como á las vacantes; pero esta potestad no es independiente y absoluta sino subordinada á la del Rey, como lo indica bien claramente la cláusula, « con la asistencia de la proteccion Real: » porque no puede desentenderse S. M. de la innata obligacion de procurar que todos los bienes y rentas, así de espolios como de vacantes, se exijan, administren y distribuyan fielmente. Para este efecto ha concedido y confiado su Real autoridad y poder á la persona que elige y nombra, y esta usa de la propia potestad en los encargos y ministerios referidos, ya sea económica ó contenciosa, porque toda la materia de los frutos y rentas es temporal y profana, segun se ha demostrado, y los fines, aunque sean piadosos, no salen de la esfera de temporales, sujetos en cuanto á su exaccion, recaudacion y guarda á la potestad Real, que por el concordato se estendió á su distribucion, segun disponen los cánones.

55. Por los fundamentos que contiene la esposicion antecedente, se viene á demostrar que en los autos y procedimientos del Colector general de espolios y vacantes, y en los de sus Subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, por cualquiera título que lo sean á dichos efectos, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en el Consejo, Chancillerías, Audiencias, ni en otro tribunal alguno; pues si procediese con inversion de los hechos en cuanto á la natural defensa de las partes, ó las causase cualquiera otra opresion ó injusticia notoria, podrian recurrir por via de exceso á S. M., y hallarian por este medio la misma proteccion y emienda, que la que dispensan los tribunales Reales, en las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos.

56. Esta inteligencia, ademas de estar comprobada por todos los principios y doctrinas que se han referido en este discurso, se afianza tambien en la letra de las Reales cédulas de nombramiento de Colector general, señaladamente de la primera que se espidió á favor de Don Andres de Cerezo y Nieva, á consecuencia de Real decreto de 11 de Noviembre de 1784, por

la cual se le nombra por Colector y exactor general de los espolios, vacantes y medias anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas. Esta sola cláusula manifiesta que las facultades, que ejerce el Colector general en la colectacion y distribucion de los espolios y vacantes, dimanen inmediatamente de la potestad Real que S. M. le comunica, queriendo que la ejerza privativamente, como se espresa al fin de ella.

37. La segunda cláusula, en que se divide su contexto, continúa diciendo “que sea con inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales y Jueces.” y aunque siendo privativo el ejercicio de las facultades concedidas al Colector general, excluía necesariamente el de otros tribunales y Jueces, quiso S. M. manifestar mas esta inteligencia, añadiendo expresamente la inhibicion de todos sus Consejos, Tribunales y Jueces, comprendiendo en ella por su universalidad el conocimiento por vía de fuerza, como que no se exceptúa, ni distingue. Añade tambien el citado Real decreto que el Colector general tenga y ejerza todas las facultades necesarias y oportunas, con las mismas prerogativas con que usa de las suyas el Comisario general de Cruzada. Siendo pues notorio que en las causas pertenecientes á Cruzada no se admiten recursos de fuerza, como se dispone con respeto á las Chancillerías y Audiencias en la *ley 9, tit. 10, lib. 4, de la Recop.*, lo mismo debe hacerse en los de espolios y vacantes.

38. Continúa el Real decreto con la cláusula y disposicion siguiente: “Quelándome reservada la soberanía de mi Real disposicion, de que usaré por la vía de la Secretaría de Hacienda, segun corresponde.»

39. Ya se ha advertido muchas veces en el discurso de esta obra que los tribunales superiores solo conocen de la fuerza en uso de la soberana Real proteccion, que les conceden y encomiendan los Sres. Reyes; y reservándose S. M. expresamente en este ramo la soberanía de su Real proteccion para usar de ella por la vía de la secretaria de Hacienda, esta cláusula encierra otra nueva inhibicion á los tribunales, no siendo compatible que se reserve

el Rey el conocimiento económico y tuitivo para relevar á sus vasallos de cualquiera opresion ó violencia, que les puedan hacer el Colector general y sus subdelegados, y que haya concedido al Consejo y tribunales superiores el ejercicio de dicha potestad Real para el propio fin.

60. El mismo Real decreto señala el conducto de la secretaria de Hacienda, por donde deben llegar á S. M. las quejas y recursos, á que den motivo los Coletores con sus procedimientos, y en esto manifiesta S. M. que los espolios y vacantes, de que conoce al Colector general, se han de contar entre los ramos de su Real Hacienda, que no admiten recurso de fuerza ordinario.

61. Aunque el Colector general sea persona eclesiástica, no obsta por eso el concepto explicado, pudiendo muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere concedida por S. M. como se declara en la *ley 8, tit. 5, lib. 4, de la Recop.*

62. Las apelaciones y recursos de los Subdelegados van examinados y limitados por el mismo Real decreto al Colector general, sin trascender á otro superior; y esta ley, que procede de la potestad Real, confirma el pensamiento de que el asunto es puramente temporal y profano.

63. La observancia es el mas fiel intérprete de las leyes en lo que estuviesen dudosas, y es mas recomendable y segura la inteligencia, que por el uso comun hayan recibido en sus principios: *ley 6, tit. 2, Part. 1: “Que asi como acostumbraron los otros de la entender, asi debe ser entendida, é guardada.» ley 23, ff. de Legib. Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt.*

64. Desde el año de 1734 no ha venido al Consejo recurso alguno de fuerza de los procedimientos del Colector general de espolios y vacantes, ni de los de sus Subdelegados, y era regular, á no haber entendido todos que no habia lugar á estos re-

cursos, se hubiesen repetido diferentes en tanto espacio de tiempo.

65. El único que se ha introducido en el Consejo contra los procedimientos de los Subdelegados del Obispo de Avila, por un arrendatario de los frutos y rentas de la vacante de aquel Obispado, en el partido de Oropesa, está en el día pendiente; pues aunque se libró la ordinaria á instancia del Fiscal, suspendió su cumplimiento el Subdelegado de Avila, de acuerdo y en virtud del orden del Colector general, quien representó al Consejo los fundamentos, con que pretende persuadir que no debe admitirse el recurso de fuerza. Examinado seriamente este negocio, acordó el Consejo, por la variedad de opiniones de sus Ministros, consultarlo á S. M., cuya Real resolucion se anotará por decision de esta dnda, luego que se digne comunicársela.

66. En la segunda parte, que es la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes, no puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza; y aunque se pueden excitar algunas dudas, en cuanto al uso que disponen los cánones, y á la preferencia de su destino, se omite explicar, los puntos correspondientes á esta segunda parte del Breve, reglamento y Reales cédulas que se han espedido para su ejecucion, por no corresponder al asunto de este capítulo.



PARTE TERCERA.

CAPÍTULO I.

De las fuerzas que hacen los Jueces Reales, medios de prepararlas, introducir las y determinarlas en los tribunales correspondientes.

1. No son menos frecuentes y ofensivas las opresiones y violencias que hacen los Jueces Reales en las causas puramente temporales, que las de los eclesiásticos; de cuyo remedio se ha tratado en los capítulos antecedentes; y es consiguientemente señalar el que sea mas oportuno para alzar y quitar las de dichos Jueces Reales.